

**AUTO N. 04249**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante resolución 03463 de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36 (Chip AAA0074NFSY) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de dos años, con fecha de ejecutoria del 16 de febrero de 2010

Que con el objeto de evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos respecto de la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36 (Chip AAA0074NFSY) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ejercen actividades de comercio al por mayor de productos alimenticios, comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 13 de febrero de 2015.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los documentos aportados por el usuario (relacionados y detallados en el Concepto Técnico numeral 2.1) y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2015, esta entidad evidenció, que en desarrollo de la actividad económica de distribución y comercialización de pollo, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de los procesos de lavado

de áreas, equipos, utensilios e interior de los vehículos de carga y descarga del pollo y adicionalmente genera residuos peligrosos, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 12824 de 17 de diciembre de 2015** (2015IE254348), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera Aceites Usados?	NO
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

#### \* Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II - Decreto 1076/2015)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A.	RAEES	No cuantificado	Ninguna	Si	No informa	No realiza	No realiza	No realiza	--	--
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados	Luminarias	No cuantificado	Ninguna	Si	No informa	No realiza	No realiza	No realiza	--	--
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III.	Tóneres	No cuantificado	Ninguna	Si	No informa	No realiza	No realiza	No realiza	--	--
<b>Cantidad total (Kg/mes)</b>			Por determinar								

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario <b>AVÍCOLA SAN JUAN LTDA.</b>, genera vertimientos no domésticos sin sustancias de interés sanitario en los procesos de lavado de áreas, equipos, utensilios e interior de los furgones y/o camiones de carga, los cuales según informa el usuario son tratados mediante un sistema terciario consistente en unidades de rejillas en el área de lavado y zona de cargue y descargue, trampa de grasas y PTAR en la cual se realizan procesos de coagulación, floculación y sedimentación, además de filtración mediante filtro de arena. Cuenta con caja de inspección externa (KR 59) con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la Red de alcantarillado público.</p>	
<p><b>Sin embargo y tal como se evidencia en el registro fotográfico obtenido mediante visita técnica del día 13 de Febrero del presente año, tanto el vertimiento generado en la zona de proceso como el generado en la zona de cargue y descargue no están siendo tratados en la PTAR y están pasando directamente de las canales procedentes del área de proceso y de la trampa de grasas (completamente colmatada y falta de mantenimiento) a la caja de inspección externa, en la cual se observa gran cantidad de residuos sólidos con un aporte alto en grasas y agua sangre descargando directamente a la red de alcantarillado.</b></p>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario <b>AVÍCOLA SAN JUAN LTDA.</b>, genera vertimientos no domésticos en los procesos de lavado de áreas, equipos, utensilios e interior de furgones y/o camiones de cargue y descargue, por lo cual está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Una vez consultados los antecedentes de la Empresa, es posible establecer que cuenta con <b>No de Registro de vertimientos 00152 del 03/02/2014.</b></p>	
<p>El establecimiento <b>AVÍCOLA SAN JUAN LTDA</b>, presentó la solicitud de Permiso de vertimientos para el predio identificado con nomenclatura urbana KR 59 17 – 36 de la Localidad de Puente Aranda, mediante Radicados 2013ER061496 del 28/05/2013 y 2014ER217667 del 26/12/2014, tanto la revisión de los antecedentes de la Empresa contenidos en el expediente SDA-05-2009-1070 así como los encontrados en el Sistema FOREST de la Entidad y la visita técnica realizada, permiten establecer que el usuario <b>AVÍCOLA SAN JUAN LTDA.</b>, <b>no es objeto del trámite de permiso de vertimientos por cuanto no genera sustancias de interés sanitario.</b></p>	
<p>En cuanto a la caracterización del vertimiento presentada mediante radicado 2013ER061496 del 28/05/2013 (Muestreo 19/11/2012), informar que, con base en la Resolución 3957 de 2009</p>	

“Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **AVÍCOLA SAN JUAN LTDA.**, tomada el día 19/11/2012 **CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos.

**El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), (Resolución de acreditación 2297 del 21/09/2012, vigente hasta 28/03/2015) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.**

Con respecto a la caracterización del vertimiento presentada mediante radicado 2014ER155634 del 19/09/2014 (Muestreo 21/07/2014), informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **AVÍCOLA SAN JUAN LTDA.**, tomada el día 21/07/2014 **CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos.

**El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), (Resolución 2656 del 25/10/2013, vigente hasta 28/03/2015), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.**

Con respecto a la obligación impuesta mediante Resolución de otorgamiento de Permiso de vertimientos No. 3463 de 2009 (Fecha de ejecutoria 16/02/2010), la cual otorgó permiso por un periodo de dos (2) años y en la cual se solicitó al usuario presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, informar que una vez analizada la información contenida en el expediente SDA-05-2009-1070, así como la encontrada mediante el sistema de correspondencia FOREST de la Entidad, es posible concluir que se presenta incumplimiento por cuanto el usuario no allegó las caracterizaciones correspondientes.

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

El usuario **AVÍCOLA SAN JUAN LTDA** en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

Con respecto a la solicitud de información remitida por el usuario acerca del tiempo de almacenamiento de las luminarias en el predio, informar que el parágrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, establece: *“... El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social...”*

En referencia al documento “Programa de manejo integrado de residuos sólidos, PMRS”, radicado por el usuario en complemento a la respuesta dada al Requerimiento 2014EE018674 del 04/02/2014, informar que, con respecto al manejo de los RESPEL (luminarias, tóner y RAEES), una vez consultada la correspondiente licencia ambiental otorgada a ECOLCIN (Resolución 1316 del 2005 Resolución 2792 del 2006 Modificación: Resolución 0011 del 06/01/2011), es posible establecer que **NO se encuentra licenciada para la gestión, almacenamiento y/o disposición final de RAEES, luminarias y tóneres**, razón por la cual el usuario deberá buscar otra alternativa para la disposición de sus residuos peligrosos. Adicionalmente, mediante Radicado 2015ER47075 del 19/09/2015 allega propuesta de servicio para el tratamiento integral de residuos emitida por la Empresa ECOENTORNO SAS E.S.P, en la que incluye el tratamiento de destrucción mecánica – encapsulamiento de luminarias; una vez consultada la correspondiente licencia Ambiental (1125/2002 y 438/2003), es posible establecer que la empresa en mención no está autorizada y/o licenciada para el tratamiento de este RESPEL.



En lo que respecta al cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento 2014EE018674 del 04/02/2014, es posible establecer que el usuario incumple puesto que en el oficio en mención le fueron otorgados treinta (30) días para el cumplimiento en materia de RESPEL y una vez verificado en visita técnica se evidencia que pasados doce (12) meses de emitido el requerimiento el usuario sigue sin garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados.

(...)"

Que posteriormente, con el objeto de evaluar los radicados 2015ER244266 del 04 de diciembre de 2015, 2016ER224573 del 16 de diciembre de 2016, 2018ER284432 del 03 de diciembre de 2018 y 2020ER14324 del 23 de enero de 2020 a través de los cuales la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36, remite los informes de caracterización de sus vertimientos, y teniendo en cuenta lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 22 de abril de 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 05210 de 31 de mayo de 2021** (2021IE106597), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2016ER224573 del 16/12/2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	17/09/2016
	Número de muestra	126235
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	6:00 a.m. - 2:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Salida PTAR (Lavado de canal de pollos y viseras)
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	9
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 59
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,097

\* *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	17	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,88 – 7,26	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	2480	975	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1884	450	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	177	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	67	60	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,500	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	250	No reporta
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	---	Análisis y Reporte	No reporta
		---		
		---		
Fenoles	mg/L	<0,07	N.E.	No Aplica

\* *Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).*

*N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 “Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.*

#### **4.1.3.3. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER284432 del 03/12/2018.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	20/09/2018
	Número de muestra	163112
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	8:00 a.m.- 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Avícola
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	3
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 59
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,147

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	22	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	9,83	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	6,4	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	4,92	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	250	No reporta



Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	40	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	90	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	40	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	50	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	1,5 0,5 0,3	Análisis y Reporte	Reporta
pH Color	Unidades	6,67	N.E.	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 "Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

**4.1.3.4. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER14324 del 23/01/2020.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	03/10/2019
	<b>Número de muestra</b>	183269
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No Aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No Aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	7:00 a.m.- 3:00 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado y procesamiento de pollos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	20	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público – KR 59
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,375

\* *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,45 – 6,84	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	140	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<2	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	26	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	18	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	5,02	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	3,6	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	2,81	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl)	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	112,3	250	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	364	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	28	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	34	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,5 0,2 0,1	Análisis y Reporte	Reporta
pH Color	Unidades	7,39	N.E.	No aplica

\* *Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).*

*N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 "Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.*

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 59 No. 17 – 36, en donde desarrolla las actividades de desprese y fileteo de pollo. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, utensilios, equipos e interior de los vehículos de carga.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas (con mallas de retención de sólidos), luego pasan a una caja interna en donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, sedimentación), posteriormente son conducidas a un tanque de aireación y filtros de carbón activado. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 59.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2015ER244266 del 04/12/2015, 2016ER224573 del 16/12/2016, 2018ER284432 del 03/12/2018 y 2020ER14324 del 23/01/2020, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 107911 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/08/2015 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA <b>CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</li> <li>- La muestra identificada con código 126235 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 17/09/2016 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites</b> establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario <b>NO</b> presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl<sup>-</sup>) y Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>), Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> con lo establecido en el artículo 9 "Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.</li> <li>- La muestra identificada con código 163112 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/09/2018 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA <b>CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario <b>NO</b> presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl<sup>-</sup>) y Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>) y Nitrógeno Total (N), (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> con lo establecido en el artículo 9 "Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul>	



- La muestra identificada con código 183269 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/10/2019 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para el parámetro Cloruros (Cl) (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>) y Nitrógeno Total (N), (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 9 "Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

Respecto al requerimiento 2015EE254349 del 17/12/2015 se verificó que el área de cargue y descargue de materia prima cuenta con una serie de rejillas perimetrales que recepcionan el agua residual no doméstica proveniente del lavado realizado al interior de los vehículos de carga y la dirigen en su totalidad a la PTAR. Por lo tanto, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a lo solicitado en materia de vertimientos.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Conceptos Técnicos No. 12824 de 17 de diciembre de 2015** (2015IE254348) y **05210 de 31 de mayo de 2021** (2021IE106597), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

**Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

- **Resolución 3463 de 2009** "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos"

**Artículo primero.** Otorgar permiso de vertimientos a la SOCIEDAD AVICOLA SAN J JAN LIMITADA, identificada con el NIT No. 800.190.529-1, representada por la señora CLAUDIA SANCHEZ HERNANDEZ., localizada en la Carrera 59 No. 17\_ • 36, Localidad de Puente Aranda, de conformidad con el Concepto Técnico 05060 del 11 de Marzo de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**Artículo Segundo.** Requerir a la señora CLAUDIA SANCHEZ HERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AVICOLA SAN JUAN LTDA, para que presente anualmente, en el mes de diciembre de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de agua residual cumpliendo con la siguiente metodología: (...)

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
<b>Generales</b>				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

### En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 12824 de 17 de diciembre de 2015** (2015IE254348) y **05210 de 31 de mayo de 2021** (2021IE106597), esta entidad evidenció que la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36 (Chip AAA0074NFSY) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ejercen actividades de distribución y comercialización de pollo, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de los procesos de lavado de áreas, equipos, utensilios e interior de los vehículos de carga y descarga del pollo, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:



- Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (2480mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (975 mg/LO<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (1884mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O<sub>2</sub>).
- 
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (177mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).
- Grasas y aceites al obtener (67mg/L) siendo el límite máximo permisible (60mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que de la misma manera se evidencia que el usuario no presentó los informes de caracterización correspondientes durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3463 de 2009.

Que por otra parte, no se da cumplimiento a la obligación de realizar un tratamiento previo mediante un sistema adecuado a las aguas residuales no domésticas cuando éstas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado y en cuanto a la obligación de realizar mantenimiento periódico a las unidades separadoras de grasas.

Que adicionalmente, no presentó en los informes de caracterización de vertimientos, los marmotos completos contenidos en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 de la siguiente manera:

Vigencia 2016, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Cloruros (Cl<sup>-</sup>) y Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>), Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte).

Vigencia 2018, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Cloruros (Cl<sup>-</sup>) y Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>) y Nitrógeno Total (N), (parámetros de análisis y reporte)

Vigencia 2019, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Cloruros (Cl<sup>-</sup>) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>) y Nitrógeno Total (N), (parámetros de análisis y reporte).

Que además de lo anterior, genera RESPEL-RAEE'S tales como luminarias y tóneres, sin garantiza la Gestión y manejo integral de los mismos, sin contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, sin tener documentada la identificación de peligrosidad de los RESPEL generados, no estar etiquetados y no contar con pictogramas de seguridad, sin contar con las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia, sin estar inscrito en el Registro de Generadores RESPEL, sin contar con programa de capacitación en manejo de RESPEL, no contar con elementos de protección para manipulación, sin gestionar de forma externa los residuos generados y no contar con las medidas preventivas en caso de cese cierre o clausura.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36 (Chip AAA0074NFSY) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1 ubicada en la KR 59 No. 17 – 36 (Chip AAA0074NFSY) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin presentar las caracterizaciones con todos los parámetros requeridos y sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (2480mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (975 mg/LO<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (1884mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (177mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L) y Grasas y aceites al obtener (67mg/L) siendo el límite máximo permisible (60mg/L).

Por no dar cumplimiento a la obligación de realizar un tratamiento previo mediante un sistema adecuado a las aguas residuales no domésticas cuando éstas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado y en cuanto a la obligación de realizar mantenimiento periódico a las unidades separadoras de grasas.

Adicionalmente, por generar residuos peligrosos RAEES tales como luminarias y tóneres sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador. De conformidad con la información aportada mediante **Radicados N° 2016ER224573** del 16 de diciembre de 2016, **2018ER284432** del 03 de diciembre de 2018 y **2020ER14324** del 23 de enero de 2020, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 12824 de 17 de diciembre de 2015** (2015IE254348) y **05210 de 31 de mayo de 2021** (2021IE106597) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** identificada con Nit.800.190.529-1, en la KR 59 No. 17 – 36 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

